



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00133-00**

**DEMANDANTE: -DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA
-TOMAS EDUARDO GONZALEZ LEON**

**DEMANDADO: -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por los señores **DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA** y **TOMAS EDUARDO GONZALEZ LEON**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud, seguridad social, petición, educación, y dignidad humana, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"PRIMERO: ORDENAR a la entidad accionada la priorización en la expedición del PPT de Diego Armando Ochoa Parra, identificado con el RUMW No. 4955283 Tomás Eduardo González identificado con el RUMW No. 4551011, dadas las razones expuestas en el presente escrito tutelar que justifican la expedición urgente de este documento antes de la configuración de un perjuicio irremediable para los accionantes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la entidad accionada que le comunique de manera individual a los accionantes el lugar donde podrán reclamar sus Permisos por Protección Temporal 8PPT), en una fecha que sea dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela.

TERCERO: En caso de que no se acceda a la primera petición, se solicita ORDENAR a la entidad accionada que se vuelva a pronunciar frente a la solicitud del señor Diego Armando Ochoa Parra, identificado con el RUMW No. 4955283 Tomar Eduardo González identificado con el RUMW No 4551011 León 8SIC), esta vez informando el estado en que se encuentra el PPT""

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los accionantes señalaron como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

Que los actores en su calidad de migrantes venezolanos ingresaron a Colombia de forma regular a través de puesto de migración, cumpliendo con las condiciones de expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP), documento con el cual han laborado legalmente en el país.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la resolución 0971 de 2021, por la cual se implementa el ETPV y cuyo artículo 38 adoptó las condiciones para la transición del PEP al Permiso por Protección Temporal (PPT), por lo que procedieron a realizar el pre-registro en el Registro único de Migrantes Venezolanos, para hacer tránsito del PEP al PPT, en las siguientes fechas: El señor Diego Armando Ochoa Parra el día 14 de mayo de 2021, habiéndose realizado registro biométrico en septiembre de 2021 y diciembre de 2022, y el señor Eduardo González León el día 18 de mayo de 2021, habiéndose realizado registro biométrico en octubre de 2021 y septiembre de 2022.

Por lo anterior, han transcurrido más de los 90 días establecidos en la resolución 0971 de 2021 para estudio de la solicitud de PPT, por lo que tuvieron que presentar derecho de petición para indagar por qué no se había emitido pronunciamiento frente al permiso solicitado, siendo el último de ellos el radicado el día 22 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta de forma oportuna, clara, congruente y de fondo frente a la solicitud de Permiso Temporal de Protección.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 004 del expediente digital) y notificación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Vencido el término de traslado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA dio respuesta al requerimiento efectuado por parte de este despacho, señalando que los accionantes ciudadanos extranjeros DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA y TOMAS EDUARDO GONALEZ LEON cuentan con PPTs en estado aprobado y los mismos se encuentran en proceso de impresión. Por lo anterior, solicita se conmine a los accionantes a estar atentos a las

notificaciones de la entidad para la entrega de sus documentos, la cual se les verá reflejada en los próximos días.

Así, teniendo en cuenta que la pretensión de los accionantes era obtener sus PPTs, se considera que por parte de la entidad accionada ya se atendió de manera favorable su pretensión, teniendo en cuenta que los mismos les serán entregados en los próximos días, solicitando por lo tanto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, los señores DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA y TOMAS EDUARDO GONZALEZ LEON indican que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA han vulnerado sus derechos fundamentales al no emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de emisión del PPT.

1. Problema Jurídico:

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial determinar si la entidad accionada ha desconocido los derechos fundamentales de los accionantes al no resolver su solicitud de expedición de Permiso de Protección Temporal.

2. 1. Caso Concreto:

Reposa dentro del plenario siguiente prueba documental:

- Copia del Permiso Especial de Permanencia del señor Diego Armando Ochoa Parra (Fl. 18 del archivo 02).

- Copia del Permiso Especial de Permanencia del señor Tomás Eduardo González León (Fl. 18 del archivo 02).
- Copia del RUMV del señor Diego Armando Ochoa Parra (Fl. 18 del archivo 02).
- Copia del RUMV del señor Tomás Eduardo González León (Fl. 18 del archivo 02).
- Respuesta sin fecha a derecho de petición elevado por Diego Armando Ochoa Parra, en la que el centro de consulta ciudadana de Migración Colombia informa que su solicitud será redireccionada (Fl. 19 del archivo 02).
- Comunicado emitido por COMPENSAR EPS en el que se informa al señor DIEGO ARMANDO OCHOA TORRES que el documento de identidad con el que se encuentra registrado se encuentra vencido (Fl. 19 del archivo 02).
- Correo electrónico remitido por la institución educativa con siglas "USA" en el que se solicita al señor DIEGO ARMANDO OCHOA TORRES allegar documento de identidad actualizado, pues el registrado se encuentra vencido (Fl. 20 del archivo 02).

Del análisis de la documental previamente enunciada, se observa que el señor DIEGO ARMANDO OCHOA TORRES en efecto solicitó a MIGRACION COLOMBIA la expedición del Permiso de Protección Temporal, el cual requiere para asuntos de importancia, tales como acceso a servicios de salud y educación. Por su parte, en el caso del señor TOMÁS EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN no se acreditó que hubiere elevado petición alguna. Sin embargo, en el transcurso de la presente acción de tutela, se acreditó que la entidad accionada emitió pronunciamiento de fondo y favorable a las súplicas tanto del señor DIEGO ARMANDO OCHOA TORRES como por el señor TOMÁS EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN.

Esto, como se desprende de las respuestas emitidas por MIGRACION COLOMBIA a los accionantes de fecha 24 de abril de 2023, en las que se informa a cada uno de ellos que el proceso se encuentra completo, por lo que el Permiso por Protección Temporal será enviado a impresión, y se les solicita estar atentos a la notificación de entrega del documento la cual se realizará en los próximos días a su teléfono registrado en el sistema y/o a su correo electrónico (archivos 10 y 11 del expediente digital).

Así, resulta claro que las pretensiones de los accionantes ya fueron resueltas de forma favorable por la entidad accionada, conforme a lo cual, fuerza concluir que, durante el transcurso de la presente acción de tutela, se atendió de forma congruente y de fondo lo solicitado por los tutelantes, por lo que se configura en el caso analizado la carencia de objeto por hecho superado.

Respecto de la figura en cita, la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que

vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda¹.

Así mismo, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes expuesto, se tiene que, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales. Ello, teniendo en cuenta que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo².

No obstante, encuentra el despacho que la entidad accionada no acreditó haber comunicado la respuesta emitida a los accionantes, razón por la cual, se ordenará a MIGRACION COLOMBIA, proceda a notificar a los señores DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA y TOMAS EDUARDO GONZALEZ LEON lo resuelto por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por los señores **DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA y TOMAS EDUARDO GONZALEZ LEON**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **MIGRACION COLOMBIA**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a los señores **DIEGO ARMANDO OCHOA PARRA y TOMAS EDUARDO GONZALEZ LEON** las respuestas emitidas frente a la solicitud de Permiso de Protección Temporal, obrantes en archivos 10 y 11 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en

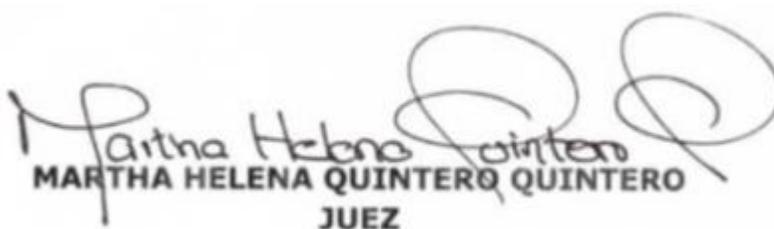
¹ Corte Constitucional. Sentencia T-869 del 04 de septiembre de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 18 de marzo de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM